



VERBAL - PERTENENCIA

Rad. 2020-00090

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los arts. 82 y 375 del C.G.P., por haberse subsanado los defectos de que adolecía dentro del término legal, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Admítase la presente demanda instaurada por el señor NICOLAS RAFAEL MEDINA LOPEZ contra HEREDEROS DEDETERMINADOS DE LA SEÑORA NUÑEZ ARCIRIA JOSEFINA (QEPD) Señores WALTER ALFONSO MEDINA NUÑEZ, JORGE RICARDO MEDINA NUÑEZ, FRANCISCA ISABEL MEDINA NUÑEZ, CONCEPCION MERCEDES MEDINA NUÑEZ, ALBA ROSA MEDINA UÑEZ Y ALEX RAFAEL MEDINA NUÑEZ y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 No 26 – 123 Barrio San Roque de esta Ciudad, con las siguientes medidas y linderos: Norte: 22.00 metros y linda con predio que es o fue de Nicolas Rosania Sur: 22.00 metros y linda predio que es o fue del señor Manuel Montaña Este: 8.20 metros linda con calle 27 Oeste: 8.20 metros linda con predio que es o fue de Feliz Sarmiento, identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-25968.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía.
3. Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-25968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.
4. Infórmese sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
5. Ordénese a la parte demandante la fijación de una calla, en lugar visible de la entrada al inmueble, el cual deberá contener los datos y cumplir todos los requisitos previstos en el núm. 7º del art. 375 del C.G del P. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de del aviso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
6. Ordénese emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien antes descrito., en la forma y para los fines previstos en el C.G.P.



7. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el Registro Nacional DE Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 374 del C.G del P.
8. Reconocer al Dr. JESUS MARIA ACOSTA SOLERA, como apoderada de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2706a53ad9fd69cef8bebcbaafc114f0922438a40fc609ab503bd12cce3022d1d**

Documento generado en 26/11/2020 02:29:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**